

engaños populares, con tal de que éstos no supusieran herejía activa (lo que, en no pocas ocasiones, era imposible de deslindar). Sin embargo en sus primeros momentos, como señala Llorente, la Inquisición erigió para tales delitos los *quemaderos*, como regla general; aunque más tarde consagró prácticas relativamente benignas.

Ello no obstante, creemos que esa benignidad para con estos delitos por parte de los inquisidores era lo menos a que venían obligados, pues, como demuestra Alonso de Salazar y Frías, en un informe dirigido en 1612 a la Suprema (13), la mayor parte de las creencias mágicas y supersticiosas de que conocía la Inquisición no eran sino el resultado de la perniciosa influencia ejercida sobre los ánimos del pueblo por la seductora oratoria religiosa y los ingentes libros publicados sobre el asunto por teólogos, juristas e inquisidores; la parte restante, concluye tan destacado inquisidor, fue puesta por el celo excesivo de los inquisidores locales.

Digamos, en suma, que el presente estudio de Caro Baroja finaliza, dedicando un merecidísimo capítulo a la influencia ejercida por el P. Feijoo en la crisis de la Magia (14). Por último, la bibliografía que utiliza el autor para la confección de tan magnífico libro no puede ser más rica y original, debiendo destacarse, de otro lado, no sólo el celo que ha puesto —lográndolo—, en desentrañar lo humano de esos espinosos procesos inquisitoriales transcritos, sino también su cuidadosa selección de alguna de las composiciones de Goya alusivas a las brujas, como aquella titulada *a la caza de dientes*, y que figuran en los fotograbados del libro. Sin embargo, y pese a considerar el libro imprescindible para el conocimiento de ciertos aspectos del medio histórico-social en que desarrolló su actividad *el más augusto tribunal, traído por los ángeles del cielo a la tierra*, no podemos por menos de considerar excesivamente tímidas algunas de las conclusiones a que llega el autor en su estudio.

P. LUIS YAÑEZ ROMÁN.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: «Delitos cualificados por el resultado y causalidad». Madrid, Reus, 1966, 235 págs.

Gimbernat había publicado en esta revista un artículo sobre *La causalidad en Derecho penal* (1962, fasc. III), y, en Alemania la tesis doctoral: *Die innere und die äussere Problematik der inadäquaten Handlungen in der deutschen*

emplumadas y que figura entre los fotograbados del primer tomo de este libro denominado *Vidas mágicas e inquisición*, t. I, pág. 134, nota 100.

(13) SALAZAR Y FRÍAS, inquisidor —si bien en tono discrepante—, en el proceso de las brujas de Zugarramurdi, en compañía de don Juan Valle Alvarado y don Alonso Becerra Holguín, dirigió el 24 de enero de 1612 un informe a la Suprema sobre supuestas actividades hechiceras en Logroño, en el que afirmaba *que no hubo brujas ni embrujadas hasta que se habló y escribió de ello*. Vide CHARLES LEA, Henry: *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, págs. 233-4, Nueva York, 1906-8.

(14) Un espíritu, enemigo nato del error, como el del P. FEIJOO, destruyó el supuesto milagro de las florecillas blancas de Cangas de Tineo, afirmando que «eran huevecillos de insectos que existían abundantemente en cualquier tiempo y en todas partes».

Strafrechtsdogmatik. Zugleich ein Beitrag zum Kausalproblem im Strafrecht. («Problemática interna y externa de las acciones inadecuadas en la dogmática jurídico-penal alemana. Con una contribución al problema causal en Derecho penal.») Tesis laureada en la Universidad de Hamburgo con la máxima calificación. El libro ahora reseñado es síntesis y ampliación de los anteriores trabajos.

La introducción trata del origen y sentido del problema causal, exponiendo, tras varios casos de inmeditada solución, otros difíciles, como ciertos procesos irregulares en los delitos dolosos, y los de participación de varias personas en la producción de un resultado que no hubiera tenido lugar mediando una sola de las conductas.

En la primera parte del libro se estudian las teorías de la causalidad, comenzando por la de la adecuación. Expone las ideas de Kries, Rümelin, Hippel, Träger, Oehler, von Bar, etc., terminando por alguna opinión española (Cuello Calón) y raras sentencias del Tribunal Supremo. Partiendo de la teoría de la condición, el problema de las acciones inadecuadas se trata de resolver por la corrección de la culpabilidad, por el concepto del tipo o en el plano de la antijuricidad, manejando «el riesgo permitido como causa de exclusión de lo injusto». Separadamente se ocupa de la teoría de la relevancia, debida a Mezger y seguida por varios autores españoles; de la fundada en la imputación objetiva y el concepto social de la acción (a la que después aludiremos) para terminar el capítulo con el finalismo (del que también se trata después). El capítulo segundo está dedicado a la doctrina de la interrupción de la causalidad, invocada con frecuencia por el Tribunal Supremo español para resolver los problemas creados por la gran extensión que da a la causa el principio de la *conditio sine qua non*, generalmente aceptado. El capítulo tercero versa sobre las teorías individualizantes, caracterizadas por distinguir entre causa y condición con criterios científico-naturales la mayoría de las veces, a diferencia de las consideraciones normativas en que se funda la adecuación.

En la segunda parte, destinada a la crítica y solución, considera definitivamente fracasado el intento de establecer limitaciones dentro del campo de la tipicidad; piensa que la interrupción del nexo causal opera con criterios ajenos al enlace material entre acción y resultado, y rechaza las teorías individualizantes por razonamientos que no podemos resumir en el espacio de que disponemos. La posición del autor asigna a la causalidad un significado muy modesto: la causalidad del resultado es imprescindible para que pueda haber delito consumado; pero ninguna teoría causal puede decidir sobre la cuestión de si una acción es antijurídica o no. Llama a sus opiniones teoría de la reprochabilidad objetiva, siendo ésta la esencia de lo injusto. La esencia de la culpabilidad es la reprochabilidad subjetiva, mientras la antijuricidad es un juicio objetivo de desvalor. Pero esta reprochabilidad tiene que dirigirse a alguna falta que un hombre prudente hubiera evitado. El Derecho se dirige a hombres y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuera imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios.

Siguen los capítulos dedicados a las polémicas actuales sobre la naturaleza de la acción. En primer término a la teoría finalista, que en España ha

tenido amplia divulgación por discípulos y contradictores de Welzel. Gimbernat, como anteriormente Rodríguez Muñoz, figura entre los últimos, basado en la inaplicabilidad a los delitos culposos y también en las variaciones experimentadas por las ideas del propio Welzel. Alude Gimbernat a la polémica entre Roxin y Welzel. Para el primero el concepto de la acción no viene ontológicamente dado sino que es un «producto jurídico-normativo por excelencia». A lo que responde el maestro de Bonn distinguiendo entre dolo del tipo y voluntad final de la acción, estando sólo el primero acuñado normativamente. Habiéndose pronunciado ya anteriormente Gimbernat por el criterio de Roxin, Welzel en su conferencia pronunciada en Madrid (*La doctrina de la acción finalista hoy*, en «Anuario de D. P.», 1968, fasc. II) ha replicado al «joven penalista español» —con argumentos también referidos a Hellmuth Mayer— pretendiendo aclarar de nuevo la relación entre finalidad y dolo, a la par que categóricamente afirma: «precisamente la doctrina de la acción finalista, y sólo la doctrina de la acción finalista, está en condiciones de interpretar correctamente los delitos culposos». Gimbernat critica también la teoría objetivo formal (social) formulada por English y Maihofer, la cual descansa también, como la finalista, en un concepto nuevo de acción: la causalidad, punto central de la teoría del tipo, habría de ser sustituida por el concepto de acción, que, según Maihofer, es «todo comportamiento objetivamente dominable dirigido a un resultado social objetivamente previsible». Mas para Gimbernat el dogma de la acción, sea finalista o social, es tan insostenible como el de causación. Según ya hemos dicho, para este autor se trata de un problema normativo a resolver con una teoría de lo justo.

En el capítulo tercero se aborda «la relevancia jurídico-penal de los procesos causales hipotéticos, con especial atención a las tesis de Roxin y de Spendel, y la solución propia, expuesta con extensión difícilmente resumible en unas líneas. Lo mismo podemos decir de los capítulos acerca de los procesos irregulares en los delitos dolosos y en los delitos culposos.

Ciento dos páginas se dedican al problema acuciante de los delitos cualificados por el resultado; realidad sangrante en nuestra legislación y jurisprudencia. No nos referimos a las infracciones culposas —en las cuales, siendo inadmisibile la tentativa, decide siempre de la responsabilidad el resultado—, sino de los resultados no cubiertos por el dolo ni por la culpa, no obstante lo cual se imputan igual que si fueran dolosos. Es sabido cuanto se declamó contra ellos por los penalistas alemanes hasta la reforma de 1953, que en el § 56 de su Código introdujo la exigencia de culpa, por lo menos, para la elevación de la pena a causa de una consecuencia del hecho. También se han reprobado en España; y, en la reforma de 1932, no obstante su parquedad, el último párrafo del artículo 417 creó la figura del aborto con resultado de muerte de la embarazada, haciendo depender la agravación penal de la imprudencia. No se ocupa de esto Gimbernat, pero sí del giro dado por una parte de la doctrina alemana, que hace reservas a la innovación del § 56. Se fundan en ser la responsabilidad por azar más general de lo que se piensa: la tentativa prueba ser base el acaso de todos los hechos punibles. Mas el autor cuyo obra reseñamos, dice acertadamente que son distintas las acepciones dadas al azar: una cosa es el resultado previsto que pueda accidentalmente faltar, y otra es una posibilidad tan pequeña que el autor del delito

no pueda contar con ella. El principio de culpabilidad —añade Gimbernat— no dicen que hayan de ser castigados todos los comportamientos culpables, sino que exclusivamente los culpables han de ser castigados.

De máxima importancia es el apartado dedicado a la responsabilidad por el resultado en el Derecho penal español, donde se ocupa de las debatidas cuestiones suscitadas en torno al aborto, al robo con homicidio y al homicidio preterintencional.

En opinión del autor, el aborto con resultado de muerte tipifica sólo aquellos fallecimientos producidos a consecuencia de los riesgos característicos del comportamiento base peligroso. En cambio, el ataque cardíaco a consecuencia de la impresión que produjeron en la víctima las primeras manipulaciones abortivas no está comprendido dentro de estos riesgos característicos.

En el robo con homicidio, tal como está redactado el número 1 del artículo 501, la letra de la ley no se opone a que se subsuman en él los comportamientos más dispares. Gimbernat se vale de dos criterios limitativos para llegar a estas conclusiones: por ser un delito complejo queda comprendida sólo la muerte que fue medio para alcanzar la cosa; por ser un delito cualificado por el resultado quedan excluidos los casos en los que el fallecimiento no supuso la realización del peligro encerrado en la acción base.

Sobre el homicidio preterintencional, después de examinar las doctrinas de la jurisprudencia, de Silvela, y las recientes de Cerezo, Córdoba y Mourullo, sostiene como correcta la siguiente: a diferencia de los demás delitos cualificados, la relación entre el comportamiento base (lesiones) y el resultado (muerte) no siempre necesitará ser adecuada para ser típica; pero no toda relación condicional entre lesiones y muerte es típica. Faltará cuando la muerte no suponga una realización del peligro como, por ejemplo, al huir el abofeteado, o el lesionado en accidente de circulación sufrido por la ambulancia. Nadie imputará tan lejanos efectos, pero sí los más próximos como la rotura de la nuca a consecuencia del empujón.

Tenemos que agradecer al laborioso y entusiasta profesor Gimbernat su buen ánimo para adentrarse en el laberinto de las teorías causales. Y hemos de tributarle el elogio tanto más cuanto el problema, al revés de lo que se ha dicho, es cada día más apremiante. Se han enumerado los contados delitos en los cuales la causalidad se puede ofrecer problemática: homicidio, lesiones, incendios, daños, delitos culposos. Mas no sirve el número de las infracciones para medir la importancia, sino el de los hechos reales. Miremos a las infracciones culposas, sobre todo en España, donde los daños pueden serlo, y vemos que en todo momento se está debatiendo en el tráfico rodado sobre la causa del accidente. Esta materia es importante y complicada; abonada por ello para pensamientos sutiles sobre supuestos extravagantes, que no suelen producirse o raras veces llegan a inquietar a los tribunales.

Que el tema de la causalidad no se resuelve con criterios naturales sino normativos, es aceptable para cuantos buscan la causa en la redacción de los tipos y ven en la tipicidad una fase de la antijuricidad. Pero objetamos a la designación «reprochabilidad objetiva» empleada por el autor: reprochar es culpar, echar en cara. Hasta ahora solamente en la culpabilidad se viene empleando el verbo. Si lo pasamos del aspecto subjetivo del delito al obje

tivo, lo mismo podríamos llamar a la culpabilidad antijuricidad subjetiva, dando lugar todo ello a innecesarios equívocos.

El sistema seguido en el libro reseñado extraña al principio por preceder en la portada los delitos cualificados por el resultado a la causalidad; aunque luego, como es lógico, se comienza por ésta y se dejen aquéllos para el final. La novedad se explica por haber sido los delitos cualificados la preocupación primera. Por ello también a las demás doctrinas causalistas precede la de la adecuación, que siempre se empleó para limitar la responsabilidad en aquella especie de infracciones, y aún se dice que para ello se creó. Mas estos reparos son poca cosa al lado de la excepcional aportación: ponernos al día en un tema sobre el cual se ha continuado trabajando intensamente en estos últimos tiempos por la ciencia germánica, de la cual el autor está muy bien informado, y acompañar una crítica donde se logran, no obstante la abundante literatura, puntos de vista originales.

JOSÉ ANTÓN ONECA.

«Handwoerterbuch der Kriminologie» (Diccionario de Criminología). Segunda edición editada por Rudolf SIEVERTS. Tomo I, tercera a séptima entrega, Walter de Gruyter & Co., Berlín, 1965-1966.

Continuando la información, iniciada en el fascículo III de 1965 de este ANUARIO, damos cuenta ahora de la aparición de nuevas entregas de la 2.ª edición del *Diccionario de Criminología*; las entregas 3 a 7 a que ahora nos referimos completan el volumen primero de esta importante obra y contienen las siguientes voces: matrimonio y familia (continuación), de Hans Joachim Schneider; chantaje, de Friedrich Geerds; minorías étnicas, de Siegmund A. Wolf; investigaciones etnológicas, de Rüdinger Schott; psicología forense, de Udo Undeutsch; delitos contra la libertad, de Else Koffka; asistencia social, de Wyneken Kobus; lenguaje del hampa, de Siegmund A. Wolf; falsificación de moneda, de Hans-Heinrich Huelke; genocidio, de Fritz Bauer; medicina legal, de Berthold Mueller; organización del poder judicial, de Werner Hardwig; historia de la Administración de justicia penal, de Eberhard Schmidt; veneno y envenenamiento, de Emil Weinig; juegos ilícitos, de Eberhard-Joachim Eschenbach; indulto, de Alfons Wahl; grafología, de Minna Becker; encubrimiento y receptación, de Herbert Rehberg; tratamiento curativo, de Georg K. Stürup; pedagogía terapéutica, de Hans Asperger; delincuencia juvenil, de Günter Suttinger; protección a la juventud, de Walter Becker; Derecho penal juvenil, de Karl Peters; lesiones, de Hans Klein; enfermedad, de Hans-Joachim Bochnik; biología criminal, de Friedrich Stumpfl.

En las contribuciones, en general de una notable altura, se estudian, además de las cuestiones criminológicas en sentido estricto de los diversos conceptos, también los aspectos jurídico-penales, criminalísticos, estadístico-criminales, político-jurídicos, etc., siendo de destacar asimismo la amplia bibliografía que acompaña a cada estudio.

E. G. O.